

LEGAL ENGINEERING

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE
EMERGENCIA

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE EMERGENCIA

Artículo 1º. – Árbitro de Emergencia

1. Las partes tienen la opción de recurrir a un proceso de arbitraje de emergencia al someterse al arbitraje institucional gestionado por el Centro, o cuando el convenio arbitral no prohíbe específicamente dicho proceso.
2. Cualquiera de las partes que se encuentre en una situación de urgente, tiene el derecho de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que tome las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en esta Directiva.
3. Se considera como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.
5. La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje.

Artículo 2º. – Medidas de Emergencia

El Árbitro de Emergencia emitirá la disposición mencionada en el artículo 8º, estableciendo las condiciones que considere necesarias, incluyendo la posibilidad de solicitar garantías adecuadas según lo requiera el caso particular. En caso de que se requiera una garantía, la Secretaría Arbitral solicitará al solicitante que la presente una vez que se haya dictado la medida cautelar de emergencia. El solicitante tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la medida cautelar a su contraparte, para presentar dicha garantía, bajo la advertencia de que, en caso contrario, el arbitraje de emergencia será archivado y las actuaciones se considerarán concluidas junto con sus efectos.

Artículo 3.- Solicitud

1. La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Aquellos consignados en el artículo 14º, literales a), b), d) y e) del Reglamento de Arbitraje del Centro.
 - b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
 - c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de esta solicitud.
 - d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
 - e) Manifestación sobre la necesidad de poner la solicitud en conocimiento de la contraparte.

- f) Pago de la tasa correspondiente por la petición de designación de árbitro de emergencia.
2. La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia; salvo que la presentación sea realizada de forma virtual, en cuyo caso deberá ser remitida al correo electrónico de Mesa de Partes del Centro (secretariageneral@legalengineering-ca.com) y, posteriormente las notificaciones se realizarán al correo de legal (notificaciones.legalengineering@gmail.com)
 3. El Centro revisará la solicitud de árbitro de emergencia para asegurar que cumpla con los requisitos detallados en los puntos a, b, c, d, e y f de este artículo dentro de un período máximo de un (1) día hábil. Si es necesario, se solicitará al solicitante que corrija su solicitud y realice el pago correspondiente de la tasa administrativa del Centro. Se le otorgará al solicitante un plazo máximo de un (1) día hábil para cumplir con estos requisitos.
 4. De no efectuar la subsanación, la solicitud será archivada, sin afectar el derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud si aún es pertinente.
 5. El archivo de la solicitud de arbitraje y la conclusión del arbitraje de emergencia no conlleva al derecho de devolución por los pagos realizados por el solicitante.

Artículo 4º. – Designación del Árbitro de Emergencia

1. El Centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros.
2. Presentada la Solicitud de Arbitraje de Emergencia, el Centro, a través del Consejo Superior de Arbitraje, deberá designar al Árbitro de Emergencia en un plazo de hasta un (1) día hábil de comunicada la admisión a trámite de la Solicitud.
3. Conjuntamente a dicha designación, se deberá designar al Secretario Arbitral correspondiente, quien solo ejercerá el cargo para el caso en específico, encontrándose prohibido de participar como Secretario Arbitral en el Arbitraje derivado de la materia controvertida objeto de la medida de emergencia.
4. El Árbitro de Emergencia designado deberá remitir su aceptación o declinación al cargo en un plazo de hasta un (1) día hábil.
5. Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.
6. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de

Emergencia a la contraparte, según considere pertinente.

7. En caso de que el Árbitro de Emergencia determine que la medida debe ser comunicada a la contraparte, se le dará un plazo de hasta dos (2) días hábiles para que esta se pronuncie. Una vez vencido este plazo, con o sin la respuesta de la contraparte, el árbitro deberá tomar una decisión sobre la solicitud de medida cautelar en un máximo de dos (2) días hábiles.
8. Una vez remitida la citada Resolución, el Árbitro de Emergencia deberá emitir su Recibo por Honorarios a efectos de que el Solicitante realice el pago por concepto de sus honorarios en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución en mención.
9. El Árbitro de Emergencia deberá analizar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá aceptarla y/o solicitar pruebas adicionales si lo considera necesario, estableciendo un plazo adecuado teniendo en cuenta la urgencia de la solicitud.
10. Asimismo, el Árbitro de Emergencia podrá dictar medidas provisionales que coadyuven a la eficacia de la eventual medida cautelar de emergencia que se dicte en su momento.
11. Finalmente, el Árbitro de Emergencia está plenamente facultado para convocar a las partes a la Realización de una Audiencia para exponer sus posiciones sobre el caso en concreto, para lo cual realiza la coordinación con la Secretaría Arbitral.

Artículo 5°.- Conclusión de las actuaciones

1. Si el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente dentro del período de diez (10) días hábiles desde la emisión de la Resolución que contiene la Medida de Emergencia, esta medida perderá automáticamente su validez.
2. Esta regla no será de aplicación para los casos en que se dicte una medida de emergencia en un arbitraje en curso y antes de la conformación del Tribunal Arbitral.

Artículo 6°.- Imparcialidad e Independencia

1. Todo Árbitro de Emergencia debe mantener imparcialidad e independencia en todo momento desde su designación. Por lo tanto, no podrá actuar como abogado de ninguna de las partes ni ser designado como árbitro por alguna de las partes o por los árbitros designados por las partes en ningún arbitraje vinculado a la disputa en cuestión.
2. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el

Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

3. Asimismo, el Árbitro de Emergencia no podrá formar parte del Tribunal Arbitral que conozca las controversias surgidas de la materia controvertida.

Artículo 7º. – Recusación de un Árbitro de Emergencia

1. Las partes tienen la facultad de presentar una recusación contra el Árbitro de Emergencia dentro del día siguiente a la notificación de su aceptación, o desde el momento en que la parte en cuestión tome conocimiento de los hechos y circunstancias que fundamentan su recusación, siempre y cuando esto ocurra después de recibir la notificación mencionada.
2. Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día para que la absuelvan.
3. Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje, lo resuelto tiene carácter definitivo.
4. Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Resolución, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de exclusión de la nómina de árbitros y de iniciar las acciones legales correspondientes. El Consejo Superior de Arbitraje procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva Resolución, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será este Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.
5. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 8º. – Resolución de Árbitro de Emergencia

1. La decisión del Árbitro de Emergencia deberá estar contenida en una Resolución. En dicha Resolución, aquel decidirá si la solicitud cautelar es aceptada y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la Resolución dictada.
2. Una vez emitida y notificada dicha Resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la **reconsideración, modificación o que se deje sin efecto** aquella en un plazo de un (1) día contado a partir de notificados con aquella resolución.
3. El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud (**reconsideración, modificación o que se deje sinefecto**) a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (1) día. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días de vencido el plazo otorgado para absolverla.

Artículo 9º. – Forma y requisitos de la Resolución

1. La Resolución deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia.
2. La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Resolución a las partes dentro de un plazo máximo dos (2) días de recibida aquella, en los casos que corresponda.

Artículo 10°. – Cese de los efectos de la Resolución

La Resolución dejará de ser vinculante cuando:

1. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Directiva.
2. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Directiva.
3. La Resolución sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
4. Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
5. Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

Artículo 11°. – Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia

1. El solicitante deberá pagar un importe de S/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 Soles) incluye IGV, como tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia y, como honorarios del Árbitro de Emergencia el monto de S/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 Soles) neto; dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Resolución.
2. En la carta de aceptación del Árbitro de Emergencia deberá precisar la entidad financiera, número de cuenta y Código de Cuenta Interbancario (CCI), para efectos de que se realice el pago correspondiente en el plazo concedido por la Secretaría Arbitral.
3. Si la parte que presenta la Solicitud no paga el ajuste dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será archivada.
4. En la Resolución el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual

deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.

5. En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

Artículo 12°. – Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Resolución emitida por un Árbitro de Emergencia.

La Resolución emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente.

Artículo 13°. – Medidas Cautelares en Sede Judicial

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, sin embargo, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en el presente Reglamento son excluyentes entre sí.

Artículo 14°. – Aplicación Supletoria del Reglamento

Todo lo no contemplado en esta Directiva se regirá por el Reglamento de Arbitraje actualmente en vigor, excepto en aquellos casos en que entre en conflicto con lo estipulado en esta disposición.